------ Rawson, 29 de marzo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Recurso de Queja en autos: “R. J. L. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (expte. N° 39/2013)” (Expte. N° 198 - Año 2018)”** (Expte. N° 25017/2018). ------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 45/49 vta. los Dres. N. M. y P. A., en representación de los actores, con el patrocinio del Dr. M. M. S., interpusieron recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 61/18 SIL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria del mismo tribunal registrada como N° 50/18 SIL (fs. 41/42). ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I), desarrollaron las razones por las que resulta procedente la queja, para lo cual comenzaron con un breve repaso de las actuaciones (ap. II). A continuación, refutaron la sentencia que denegó su recurso de casación (ap. III). ----------

------ Invocaron que la alzada no efectuó un adecuado estudio de la causa. Afirmaron que desestimó el recurso sin advertir que su parte se agravió del exceso ritual manifiesto en que incurrió la sentencia que rechazó la queja. Sostuvieron que el exceso ritual denunciado resulta incontrovertible si se analizan con objetividad las constancias de la causa y señalaron que la Cámara omitió el tratamiento de cuestiones conducentes. Transcribieron los puntos 28 y 29 del escrito casatorio. Puntualizaron que se prescindió arbitrariamente de cuestiones introducidas por su parte y de jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente invocada, la que individualizaron. ----------

--------- En ese sentido, argumentaron que no existió en el decisorio en crisis el examen profundo que impone toda sentencia fundada en ley (art. 17 CN y art. 169 CPcial), pues no solo no se extractaron los fundamentos de la casación sino que su tratamiento fue omitido por la Cámara a la hora de realizar el control de

admisibilidad del recurso. ----------

------ Por otra parte, objetaron por dogmático y sin sustento fáctico ni jurídico el rechazo de la casación por no contemplar la normativa vigente la posibilidad de interponer un recurso, ya sea de apelación o de casación, contra lo dispuesto por otro remedio procesal de igual rango. ----------

------ Sumaron que lo decidido, al denegar el recurso de casación planteado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en el exceso ritual en que incurrió la alzada al desestimar la queja por haberse adjuntado copias obtenidas de la página web del Poder Judicial, vulnera derechos y garantías constitucionales de la parte actora. ----------

------ Aseveraron incontrovertible que la arbitrariedad resulta manifiesta y que quedó plasmada no solo en el pronunciamiento de la Cámara por el cual se rechazó la queja por apelación denegada sino también en lo decidido el 1/11/18 al denegar el recurso de casación pese a que se encuentra debidamente fundado en derecho. Afirmaron que ello habilita la instancia extraordinaria. ----------

------ Agregaron que en autos se pretende avanzar con una ejecución a pesar que la sentencia de segunda instancia que rechazó la demanda no se encuentra firme por haberse interpuesto recurso de queja por extraordinario denegado ante la CSJN, el cual hasta el momento no fue resuelto. Puntualizaron que su parte no consintió el decreto por el cual se intimó a practicar liquidación y dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, denegados los cuales interpuso recurso de queja por apelación denegada. Sostuvieron que la Cámara lo rechazó con arbitrariedad manifiesta, por no encontrarse satisfecho el recaudo del art. 284, CPCC, en virtud de no haberse adjuntado “actuaciones judiciales” sino copias de los pronunciamientos emanadas del sistema SERCONEX. Puntualizaron que dicho precepto alude a “copia simple suscripta por el letrado recurrente” y no a “actuaciones judiciales”. ----------

------ Relataron que ante tamaña arbitrariedad su parte tampoco consintió la decisión sino que interpuso recurso de casación el que fuera indebidamente denegado a pesar de que, por las especiales circunstancias denunciadas y el exceso ritual incurrido, debió haberse concedido. Concluyeron que quedaron así patentizadas severas irregularidades que no pueden ser convalidadas, por lo que solicitaron se admita el recurso a fin de enmendar los desaciertos jurisdiccionales incurridos en las instancias de grado. ----------

------ Añadieron que la sentencia que dictó la Cámara incumplió con la exigencia del art. 293 del CPCC. Con cita de lo resuelto por la CSJN en los casos “STRADA”, “SANTILLÁN”, “SPADA” y “CIMA” objetaron que la Cámara haya denegado su recurso extraordinario con absoluta generalidad y sin argumentos legales. Aseveraron que desnudó así la palmaria carencia de todo fundamento serio para contraponer a los traídos por su parte, razón por la cual el rechazo del recurso de casación no puede ser convalidado por cuanto atentaría contra las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. ----------

------ Para finalizar, ratificaron la reserva de caso federal (ap. IV) y formularon petitorio (ap. V). ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Frente a un recurso de apelación interpuesto, existe un doble control, según el órgano que lo realice: un control provisorio, que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo, que realiza la Cámara de Apelaciones. El tribunal de alzada es el juez del recurso; es el que debe hacer el análisis definitivo de la admisibilidad; puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso concedido; puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido un recurso; puede analizar el trámite seguido. En esta tarea puede actuar de oficio o a petición de parte, según sea el caso, y no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez en grado por más que se encuentre consentida (Roberto G. Loutayf Ranea. *El recurso ordinario de*

apelación en el proceso civil. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 6 y ssgts.). ----------

------ Lo mismo ocurre con el recurso extraordinario de casación y con el recurso extraordinario federal. ----------

------ Respecto del primero de ellos, nótese lo previsto por los arts. 293 y 295 del código adjetivo local, normas que receptan con claridad este doble control. Es que, la competencia recursiva obedece a un sistema establecido por ley y no a la voluntad de las partes, quienes no pueden instituir una jurisdicción no establecida por la norma. Es así que este Cuerpo ha ejercicio de manera constante esa facultad procesal, incluso luego de concluido el trámite del recurso y en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, 4/SRE/2011, con cita de SD 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10, entre otras). ----------
------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido idéntico criterio para los muy diversos recursos que tramitan o tramitaron en su sede. ----------

------ A modo de ejemplo, dijo: “Lo atinente a resolver si se está en presencia de un “juicio” en los términos del art. 14 de la ley 48 es susceptible de realizarse de oficio, pues corresponde a la Corte Suprema, como juez del recurso extraordinario federal, examinar el cumplimiento de los requisitos propios y, entre ellos, el primero atinente a si la decisión recurrida es propia de los jueces” (*CSJN*, voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez, *Fallos*: 324:4061, con cita de *Fallos*: 189:245; 193:524; 210:1031; 215:492, etc. También para el recurso extraordinario puede verse lo dicho en *Fallos*: 303: 1852). ----------

------ Lo hizo también frente a recursos ordinarios de apelación. En este marco señaló: “Por ser la Corte el juez del recurso, es irrelevante que el defecto en el procedimiento no haya sido señalado por la parte recurrida, pues en situación en que se afecta indebidamente la competencia del Tribunal, a él le corresponde corregir la falta, al margen de petición alguna” (*CSJN*, *Fallos*: 321:730). Insistió con este concepto en *Fallos*: 322:2485, oportunidad en la que declaró inadmisible un recurso ordinario al advertir el incumplimiento de un requisito que traía aparejada su

improcedencia formal por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso. Allí, con cita de *Fallos*: 314:1455, puntualizó que no obstaba a esa decisión el hecho de que la alzada hubiera concedido el recurso. ---------- En consecuencia, este Superior Tribunal, como juez del recurso, puede y debe controlar el cumplimiento de todos los requisitos legales que habilitan su intervención por vía recursiva. ----------

---------- **II.-** Ello así, la primera de las normas del código adjetivo que regula el recurso extraordinario de casación dice: "El recurso de casación procede ante el Superior Tribunal de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia. Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación…" (art. 289, CPCC).---------- ---------- Es requisito entonces para su admisibilidad y, en consecuencia, la del recurso de queja que cuestiona su rechazo, que la decisión que finalmente se pretende revertir por vía del recurso extraordinario posea el carácter de sentencia definitiva.-

---------- En el caso, en la porción que aun objetan los quejosos (ver fs. 39 vta. punto 49 y fs. 45 vta. ap. d), el 10/8/2018 la Jueza de Primera Instancia dispuso: "…Practiquen las partes la liquidación correspondiente, haciendo saber a los letrados que, en caso de regulación conjunta, deberán discriminar los montos a percibir por cada uno en relación a su situación frente a la AFIP-DGI…" (fs. 11). Contra dicha providencia los actores interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 13/14 vta.), el que, en la porción que se disputa, fue proveído en los siguientes términos: "…En relación a lo demás ordenado en la providencia de marras, no encontrando mérito para apartarme de lo resuelto en la resolución atacada, y atento lo previsto por el art. 284 CPCC a la revocatoria impetrada, no ha lugar. A la apelación en subsidio, no ha lugar atento lo dispuesto por el art. 500 CPCC" (fs. 15/vta.). --------

---------- Contra ésta última providencia los actores interpusieron recurso de queja por apelación denegada (fs. 16/20), cuya denegatoria (fs. 21/22) motivó la deducción del recurso extraordinario de casación (fs. 24/40), cuya denegatoria (fs. 41/42)

cuestionan mediante el recurso de queja por casación denegada que ahora se analiza (fs. 45/49 vta.). ----------

------ El relato que acabamos de efectuar evidencia con claridad que la decisión que en definitiva se pretende revertir es una providencia simple que dispuso la realización de una liquidación. ----------

------ Al recurrir en casación, los impugnantes afirmaron que la decisión cuestionada poseía el carácter de definitiva por causar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior (fs. 25 vta. ap. c). Sin embargo, no fundaron tal aseveración. Dijeron que "...de quedar firme lo decidido no existirá otra instancia para propender a la revisión…" (fs. 26 2do. párrafo y fs. 26 vta. 2do. a 4to. párrafo), pero no esgrimieron por qué razón la suspensión de la ejecución no podría ser planteada y resuelta en otra ocasión en el curso del proceso, incluso en primera instancia en el trámite posterior a la providencia que objetan. Tampoco argumentaron por qué sería esta la única vía y oportunidad para evacuar el planteo cuando surge de copias agregadas que la suspensión del proceso fue pedida ante la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver fs. 13 vta./14 vta., ap. III, ptos. 30 a 36, y ap. IV, pto. 3, del Expte. 198/2018 que en este acto es tenido a la vista). -

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (STJCh, SD 4/SRE/2011, con cita de CSJN, *Fallos*: 276:366; 304:749: 304:1717; 306:1679; 312:311 entre otros y de SI N° 85/SRE/2008, entre otras). ----------

------ Ello así, ese requisito no concurre en la especie. La decisión que en definitiva se pretende cuestionar por la vía extraordinaria no pone fin a la causa ni impide su prosecución. Además, más allá incluso de que en modo alguno resuelva sobre la cuestión de fondo propuesta, no se ha acreditado que el debate que pretende darse no pueda renovarse en otra oportunidad. ----------

------ Esta circunstancia descarta por sí sola la queja en análisis, pues no se encuentra satisfecho un presupuesto ineludible de admisibilidad del recurso de casación cuya consideración pretende traerse ante esta instancia. ----------

------ No queremos cerrar sin antes señalar que igual temperamento con el que aquí se resuelve adoptó la CSJN en "Trovato, Francisco Miguel Ángel s/ enjuiciamiento". Argumentó allí "que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal" y sobre esa base desestimó el recurso de hecho. El Dr. Boggiano señaló en su voto que toda vez que el control judicial "…debe encauzarse por la vía del recurso extraordinario, es evidente que el remedio será admisible siempre y cuando, entre otros recaudos, la resolución contra la que se lo dirija sea definitiva" (*CSJN*, *Fallos*: 320:845). --------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados recurrentes, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 45/49 vta. -------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal. Asimismo remítase a dicha Cámara el Expte. N° 198/2018 que fuera requerido a fs. 51. --------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel Donnet.

Recibida en secretaria el 29/03/19

Registrase bajo el N° 24/SRE/19. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada.